

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024). En la fecha Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se notificó en debida forma a la parte ejecutada, la cual dentro del término que concede la ley, no pagó la obligación ni propuso excepciones. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y en vista de que se cumple con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Despacho

Dispone:

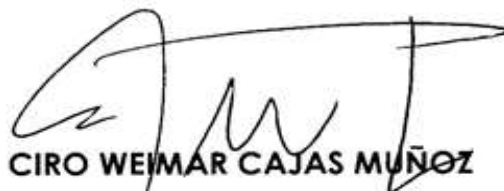
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el presente Proceso Ejecutivo Laboral.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P

TERCERO: Para la liquidación del crédito se observarán las reglas contempladas en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



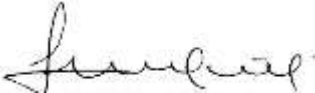
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: PROTECCION SA
DDO: CABRERA GOMEZ CONSTRUCCIONES
RAD: 2020-00470-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

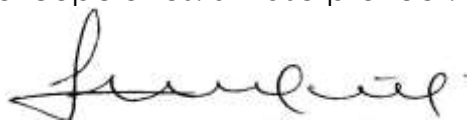
NOTIFICACION POR ESTADO
No. 006
De hoy 05 de febrero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024). En la fecha Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se notificó en debida forma a la parte ejecutada, la cual dentro del término que concede la ley, no pagó la obligación ni propuso excepciones. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y en vista de que se cumple con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Despacho

Dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el presente Proceso Ejecutivo Laboral.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P

TERCERO: Para la liquidación del crédito se observarán las reglas contempladas en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



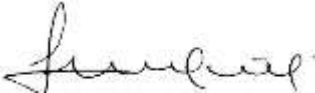
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: PROTECCION SA
DDO: TRUJILLO PRIETO MAXIMILIANO
RAD: 2021-00106-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

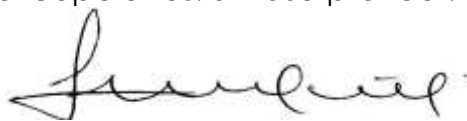
NOTIFICACION POR ESTADO
No. 006
De hoy 05 de febrero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024). En la fecha Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se notificó en debida forma a la parte ejecutada, la cual dentro del término que concede la ley, no pagó la obligación ni propuso excepciones. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y en vista de que se cumple con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Despacho

Dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el presente Proceso Ejecutivo Laboral.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P

TERCERO: Para la liquidación del crédito se observarán las reglas contempladas en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

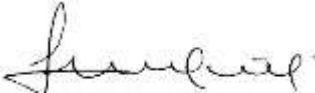


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

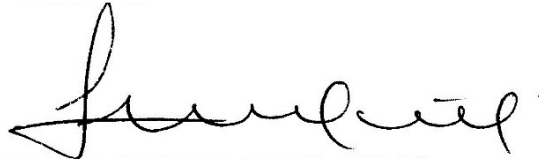
NOTIFICACION POR ESTADO
No. 006
De hoy 05 de febrero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 029

En vista del informe que antecede, obra Escritura Publica No. 165 del 16 de enero de 2024, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder a la Dra. DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

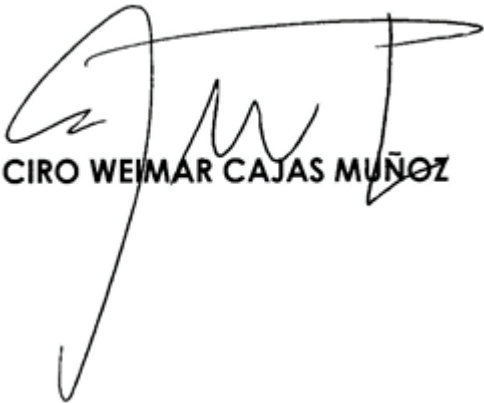
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 165 del 16 de enero de 2024 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor de la Dra. a DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.703.099 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.257 del C.S.J, para actuar en representación de UGPP, en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

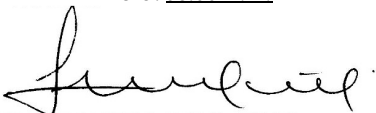


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 006
De hoy 05 de Febrero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024). En la fecha Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se notificó en debida forma a la parte ejecutada, la cual dentro del término que concede la ley, no pagó la obligación ni propuso excepciones. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y en vista de que se cumple con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Despacho

Dispone:

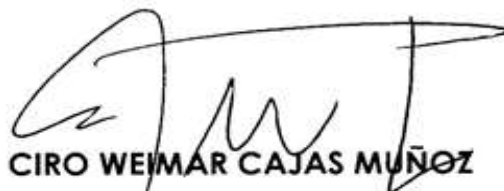
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el presente Proceso Ejecutivo Laboral.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P

TERCERO: Para la liquidación del crédito se observarán las reglas contempladas en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



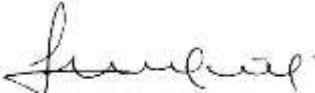
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: YONY EZEQUIEL VARELA OCAMPO
RAD: 2021-00871-00

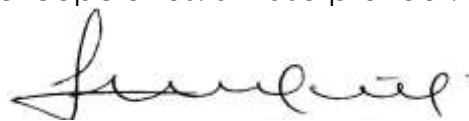
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 006
De hoy 05 de febrero de 2024

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024). En la fecha Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se notificó en debida forma a la parte ejecutada, la cual dentro del término que concede la ley, no pagó la obligación ni propuso excepciones. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y en vista de que se cumple con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Despacho

Dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el presente Proceso Ejecutivo Laboral.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P

TERCERO: Para la liquidación del crédito se observarán las reglas contempladas en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



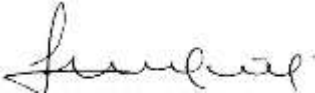
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: A 5 ASESORES DE SEGUROS LTADA
RAD: 2021-00875-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 006
De hoy 05 de febrero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra correo electrónico pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 044

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico remitido por la parte ejecutante a través del cual indica que ha realizado la notificación personal a la parte ejecutada.

Ahora bien, el art. 8 de la ley 2213 de 2022 que adopto como legislación permanente el decreto 806 del 4 de junio del 2020 señala frente a las notificaciones lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o

*mensajes de datos.
(...)"*

De otra parte, la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado lo siguiente frente al tema que hoy nos ocupa:

*"La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años...
Importante recordar que **"acuso de recibo" no es un mensaje que debe originar le destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico.**"*

(Negritas y subrayas del despacho)

De lo anterior, y revisada la notificación allegada por la parte ejecutante, no hay prueba de que la misma haya sido recibida por el destinatario, por lo que se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

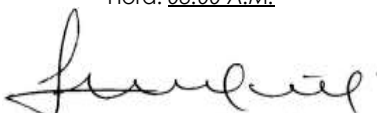
PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

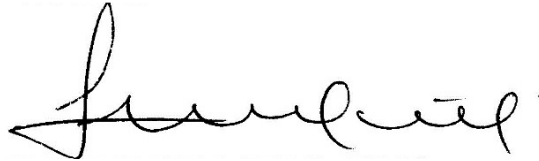
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006 De hoy 05 de febrero de 2024 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2.024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por error en el sistema, no quedo grabada la audiencia de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Dos (02) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y revisado el video correspondiente, se observa que el sistema no grabo el video de la sentencia proferida el día 17 de noviembre del 2023, por lo que de conformidad con el Art. 126 del C.G.P, se deberá reconstruir el expediente para lo cual se hace necesario fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia en la cual se procederá a dictar nuevamente sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

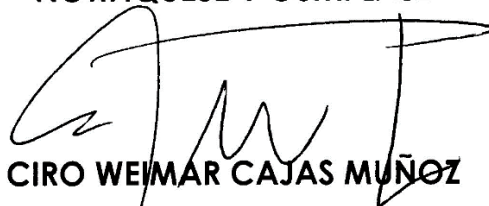
RESUELVE:

PRIMERO: CITESE a los apoderados, al demandante y al demandado, para realizar la audiencia el día 09 de Febrero del presente año a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el objeto de emitir nuevamente la sentencia No. 23 proferida el 17 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: La presente providencia se ordena notificar por anotación en estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



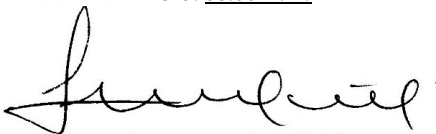
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: DIANA MARCELA OLAVE AGREDO
 Demandado: EFICACIA S.A
 Radicación: Ord. 2022-00353-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 006
De hoy 05 de Febrero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

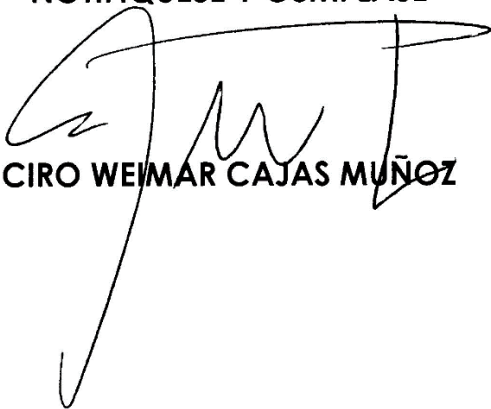
Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

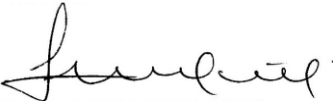
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 006
De hoy 05 de Febrero de 2024
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

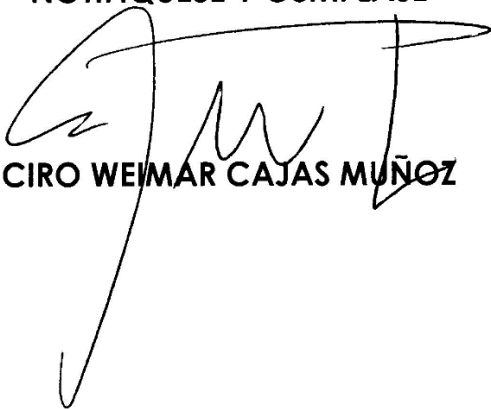
Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

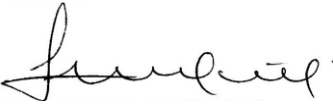
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 006
De hoy 05 de Febrero de 2024
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

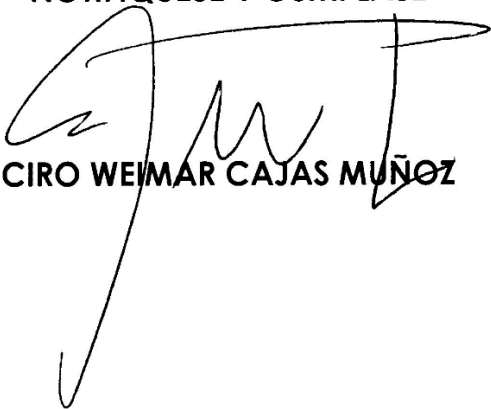
Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 006
De hoy 05 de Febrero de 2024
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra memorial poder pendiente por sustanciar. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 045

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se observa memorial poder mediante el cual la señora ENNA YASMIN ASTAIZA HUILA mayor de edad obrando en su calidad de ejecutante le confiere poder especial amplio y suficiente al abogado VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, en vista de que el memorial poder cumple con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se le reconocerá la respectiva personería.

De otra parte, dicho profesional del derecho solicita el enlace del expediente judicial, por lo tanto, se enviará vía mail el link para visualizar el expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR identificado con la C.C. 83'042.965 de Pitalito y portador de la T.P. 294.676 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: informar que el enlace para visualizar el expediente digital se le enviará vía mail.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

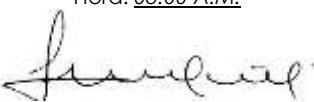


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: Ord 2022-00597-00
DTE: ENNA YASMIN ASTAIZA HUILA
DDO: HECTOR ARMANDO - ORDOÑEZ ALFONSO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 006
De hoy 05 de febrero de 2024
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta no reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y de la S.S., por cuanto:

- De los anexos presentados no se acredita que, al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga.
- Deberá hacer claridad respecto a la parte demandada dentro de la presente demanda, toda vez que se indica en el introductorio que se dirige en contra del establecimiento comercial DADIS PIZZA GOURMET S.A.S, ahora bien deberá tener en cuenta que los establecimiento de comercio carecen de personería jurídica y no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, del mismo modo no puede predicarse que sobre los mismo exista representación legal, sino que en su lugar se hablaría del propietario (a) del mismo¹, o si por el contrario se trata de una persona jurídica deberá así mismo manifestarlo, del mismo modo deberá hacer claridad respecto de la calidad de los señores DIDIER ALEXANDER URIBE ACOSTA Y DANIEL ANDRES ALEGRIA MORENO si ejercían sus órdenes en calidad de personas naturales o si en realidad lo hacían en

¹ Código de comercio, artículo 528, parágrafo 1: "(...) el adquirente del establecimiento responderán solidariamente de todas las obligaciones que se hayan contraído (...)"

- representación de la persona jurídica (Aclararlo en el introductorio de la demanda y el hecho 2).
- En el numeral 2 de los hechos, se han acumulado los supuestos facticos como las funciones desarrolladas, el lugar fecha de celebración del contrato, las partes y la clase de contrato, en el numeral 2 el salario y el horario, en el numeral 3, se acumulan los hechos como la duración del contrato con sus respectivas prorrogas y la forma de desarrollo de las actividades, por tal razón deben indicarse como lo manifiesta el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L.
 - Deberá hacer claridad en la fecha de terminación de la relación laboral, toda vez que en el hecho 3 menciona que es el día 15 de julio de 2023, pero en el hecho 9 menciona que fue el 15 de septiembre de 2023.
 - Deberá hacer claridad respecto a lo pretendido en el numeral 6 toda vez que solicita se "reconozcan los conceptos de horas extras y recargo nocturno como salario base para la liquidación laboral, lo cual para el año 2022 asciende a \$1.383.480 y el año 2023 \$ 1.604.908", pero en los numerales 4 y 5 ya se refiere al mismo concepto.
 - Las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales 19 y 20 deben liquidarse, lo anterior con el fin de estimar en debida forma la cuantía. (Numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.).

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que se proceda por activa, a subsanar la deficiencia señalada.

En mérito de lo expuesto, el Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

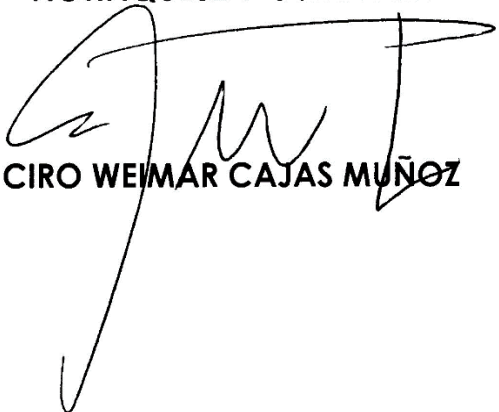
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida por la señora YUDI ALEXANDRA GOMEZ IMBACHI, en contra de DADIS PIZZA GOURMET S.A.S, con NIT No. 901.465542, el señor DIDIER ALEXANDER URIBE ACOSTA y DANIEL ANDRES ALEGRIA MORENO.

SEGUNDO: La parte demandante deberá presentar la demanda subsanada integrada en UN SOLO ESCRITO, es decir, allegando el libelo demandatorio con la corrección de la falencia enunciada en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

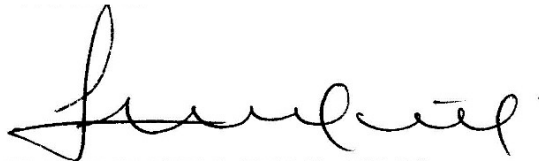
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.006
De hoy 05 de Febrero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo y el pago de unas acreencias laborales.

CONSIDERANDO

Ahora bien, respecto a la determinación de la competencia en los procesos como el del caso su examine, el artículo 5º del C.S.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3º de la ley 712 de 2001, señala que:

“Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, tenemos que para todos los efectos legales y procedimentales; serán competentes para conocer de las demandas laborales y de la seguridad social, bien sea el juez del último lugar donde se haya prestado el servicio, o el juez del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Por otra parte tenemos que este Juzgado, es de categoría municipal y su ámbito de competencia por el factor territorial, se circunscribe a las demandas presentadas en contra de las personas naturales o jurídicas (públicas o privadas, en los términos señalados por la ley), que tengan su domicilio o residencia en la ciudad de Popayán o si el demandante prestó su servicio en esta ciudad, y en ambos casos a elección del demandante, siempre que la cuantía de las pretensiones no excedan los 20 SMLMV.

Encontramos que en el presente asunto se incoa una demanda ordinaria laboral en contra de la señora LILIANA TROCHEZ MEDINA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “LEGENDARIO EL CACIQUE”, con domicilio en el municipio de Cajibío - Cauca, como se evidencia en el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio del Cauca y, con quien menciona, se celebró un contrato de trabajo para prestar el servicio en dicho establecimiento, ubicado de igual forma en el municipio de Cajibío - Cauca, por lo tanto tenemos que tanto el domicilio de la demandada, como el lugar de prestación del servicio es el municipio antes mencionado, el cual se encuentra por fuera de la competencia territorial que este Despacho Judicial debe conocer, razón por la cual no hay lugar a que este despacho asuma competencia del presente asunto.

Así las cosas, el Despacho concluye que, por ministerio de la Ley, esta Jurisdicción Laboral no puede conocer del presente proceso, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y la S.S., se ordenara remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayan – Cauca (Oficina de Reparto).

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

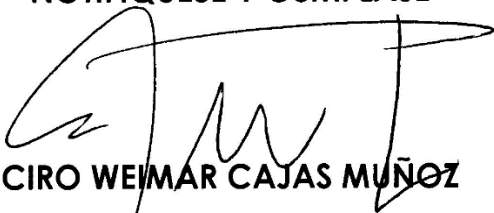
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda ordinaria presentada, por la señora LINA MARIA ENRIQUEZ SANCHEZ, contra la señora LILIANA TROCHEZ MEDINA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda ordinaria laboral a la Oficina de Reparto para que sea distribuida por competencia entre los Juzgados Laborales del Circuito del municipio de Popayán, previo a la desanotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

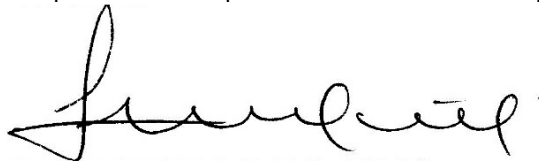
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 006
De hoy 05 de Febrero de 2024

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con correo electrónico pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 30 a 42

En vista del informe que antecede, obra correo electrónico mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, le sustituye el poder al Dr. YOVER ISIDRO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a aceptar la sustitución del poder realizada por la parte demandante y se procederá a reconocer personería de conformidad con el memorial adjunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, a favor del Dr. YOVER ISIDRO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.541.100 de Pasto, portador de la T.P. No. 328255 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder sustituido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 006
De hoy 05 de Febrero de 2024

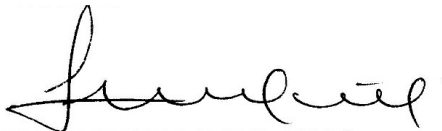
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

RADICADO	SUSTANCACIÓN No.
2023-00376-00	30
2023-00374-00	31
2023-00373-00	32
2023-00375-00	33
2022-00334-00	34
2023-00377-00	35
2021-00243-00	36
2021-00363-00	37
2022-00494-00	38
2022-00161-00	39
2022-00424-00	40
2023-00372-00	41
2022-00294-00	42

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 16 de Enero de 2024, notificado por anotación en estado el día 17 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

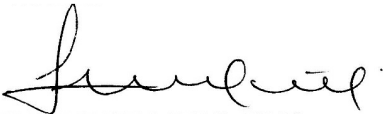
Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 006
De hoy 05 de Febrero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría